



## **DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 093-2020-TCE

Cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 093-2020-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### **"ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN CAUSA 093-2020-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 30 de noviembre de 2020, 13h40.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso el escrito presentado por el abogado Richard González Dávila, el 26 de noviembre de 2020 a las 15h07, a través del correo electrónico institucional de Secretaria General de este Tribunal.

#### **ANTECEDENTES.-**

1. Sentencia expedida el 23 de noviembre de 2020, y notificada el 23 de los mismos mes y año, mediante la cual, en mi calidad de juez de primera instancia, resolví la causa No. 093-2020-TCE; y,
2. Escrito presentado por el abogado Richard González Dávila, el 26 de noviembre de 2020 mediante el cual solicitan aclaración y ampliación de la sentencia.

#### **SOLEMNIDADES SUSTANCIALES**

Para resolver la presente petición de aclaración y ampliación, es necesario realizar el análisis respecto de las formalidades, para determinar la procedencia del recurso horizontal interpuesto.

#### **Competencia.-**

3. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en el artículo 274 que:

*"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."*

*"El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse."*

4. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

**Justicia que garantiza democracia**

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
[www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 093-2020-TCE

*"La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia." "La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia."  
(...) "El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho".*

5. Por lo expuesto, al ser el juez de instancia que dictó sentencia dentro de la presente causa, soy competente para atender la solicitud de aclaración y ampliación presentada por el peticionario.

**Legitimación Activa**

6. De la revisión del expediente, se puede constatar que el señor Richard González Dávila fue parte procesal dentro de la presente causa, motivo por el cual cuenta con la legitimación activa para formular este pedido.

**Oportunidad**

7. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone: *"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso"*
8. En el expediente consta la sentencia dictada por este juzgador el 23 de noviembre de 2020, notificada a las partes el mismo día.
9. El solicitante ingresa su escrito el 26 de noviembre de 2020, por tanto el recurso de ampliación y aclaración ha sido interpuesto oportunamente.

**CONTENIDO DEL ESCRITO DE RECURSO HORIZONTAL**

10. En el escrito que contiene el recurso de ampliación y aclaración, el recurrente indica en lo principal lo siguiente:

***"1. En el párrafo 44 de la Sentencia se señala:***

***44. El artículo 105 de la Constitución de la República establece:***

*"Art. 105.- Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.  
La solicitud de revocatoria del mandato **podrá presentarse una vez cumplido el primero** y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. **Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato...**" énfasis suplido.*

***Aclare y amplíe*** porque resalta, Usted señor Juez, la parte del artículo 105 de la Constitución que dice que durante el periodo de gestión solamente se podrá realizar un proceso de revocatoria de mandato, si lo que garantiza la Constitución, conforme

***Justicia que garantiza democracia***



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 093-2020-TCE

*se señala en lo resaltado en rojo es que se puede presentar la solicitud una vez cumplido el año del periodo para el que fue electa la autoridad. Es importante, por estar en juego los derechos de participación de las personas, que deben ser garantizados por Usted, que el debate sea serio y no se lo evada con fintas como la realizada desde el párrafo 44. Decir que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social señala que debe haber un año de gestión y que se entiende esta por ser considerado principal, tiene que entenderse a la luz de lo prescrito en el referido artículo 105 de la Constitución y no a espaldas de éste.*

*Señor Juez, con este criterio, alguien que actúe como suplente y sea principalizado para actuar en una sesión, por ejemplo en la Asamblea, no podría ser objeto de revocatoria de mandato. ¿Es así? Solicito se aclare y amplíe. La jurisprudencia y fallos serán analizados en los foros universitarios y también la ciudadanía los tendrá como precedente para poder ejercer sus derechos.*

**2. Aclare y amplíe señor Juez en qué parte del Dictamen Interpretativo de la Corte Constitucional No 2-1Y-IC/19 se estableció que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social actual no debía convocar a Concurso de Contralor y de Defensor Público, así como de jueces del Tribunal Contencioso Electoral.**

*o (sic) acaso se está afirmando que el Contralor Subrogante actual, tiene funciones indefinidas, porque el Consejo de Participación Ciudadana Transitorio resolvió que era subrogante hasta que se transforme la Contraloría en un Tribunal de Cuentas. O sea que si eso no sucede, esta designación sería por sécula seculorum?"*

**ANÁLISIS JURÍDICO**

11. De acuerdo a lo contemplado en el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en todos los casos se podrá solicitar aclaración y ampliación cuando las resoluciones autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento.
12. De forma concordante se entiende que, los autos que pongan fin al proceso y sentencias de los jueces electorales pueden ser aclarados cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos; sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión.
13. En el presente caso, el recurrente se refiere al párrafo 44 de la sentencia de primera instancia; y, concretamente solicita aclaración y ampliación en los siguientes puntos:

PRIMERO: Respecto del artículo 105 de la Constitución de la República:  
**"Aclare y amplíe por qué resalta, Usted señor Juez, la parte del artículo 105 de la Constitución que dice que durante el periodo de gestión solamente se**

***Justicia que garantiza democracia***



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 093-2020-TCE

*podrá realizar un proceso de revocatoria de mandato, si lo que garantiza la Constitución, conforme se señala en lo resaltado en rojo es que se puede presentar la solicitud una vez cumplido el año del periodo para el que fue electa la autoridad. Es importante, por estar en juego los derechos de participación de las personas, que deben ser garantizados por Usted, que el debate sea serio y no se lo evada con fintas como la realizada desde el párrafo 44. Decir que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social señala que debe haber un año de gestión y que se entiende esta por ser considerado principal, tiene que entenderse a la luz de lo prescrito en el referido artículo 105 de la Constitución y no a espaldas de éste."*

Al respecto, la reforma a la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas - Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria del Mandato, se da justamente porque el legislador consideró que se había producido una necesidad de armonizar la normativa electoral y de participación ciudadana a fin de precautelar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación ciudadana; pero también la institucionalidad del Estado.

La norma contenida en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación debe verse a la Luz de la Constitución; la Corte Constitucional en sentencia N° 019-15-SIN-CC, dentro del análisis del problema jurídico se refirió al art. 105 en los siguientes términos:<sup>1</sup>

*"(...) Por otro lado, el artículo 105 de la Constitución de la República establece:*

**Art. 105.-** *Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.*

*La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.*

*La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral.*

*De la lectura de la disposición constitucional, se constata que el constituyente determinó ciertos presupuestos regulatorios para la presentación de una solicitud de revocatoria de mandato; entre estos, consta que los solicitantes se encuentren en goce de sus derechos políticos, así como también una regulación de carácter temporal, en tanto establece que la*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, CASO N.° 0030-11-IN, SENTENCIA N.° 019-15-SIN-CC 24 de junio 2015



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 093-2020-TCE

*solicitud podrá ser presentada a partir del primer año de gestión de la autoridad y hasta antes del último año de funciones de la misma."*

Por todo lo expuesto este juzgador aclara que la activación de la revocatoria de mandato requiere ciertas condiciones establecidas en la Constitución y la Ley, puesto que su uso indiscriminado puede producir graves consecuencias para la estabilidad política. Las regulaciones normativas respecto de la revocatoria de mandato y su solicitud se encuentran contenidas en la Constitución, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas - Código de la Democracia-, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y, de forma infra legal en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, emitido por el CNE.

SEGUNDA: El solicitante requiere: *"Señor Juez, con este criterio, alguien que actúe como suplente y sea principalizado para actuar en una sesión, por ejemplo en la Asamblea, no podría ser objeto de revocatoria de mandato. ¿Es así? Solicito se aclare y amplíe. La jurisprudencia y fallos serán analizados en los foros universitarios y también la ciudadanía los tendrá como precedente para poder ejercer sus derechos.*

A este respecto, la sentencia no abarca ni se pronuncia ni puede hacerlo, respecto de los integrantes de la Asamblea Nacional, por lo nada hay que aclarar ni ampliar

TERCERO: El recurrente solicita: *"Aclare y amplíe señor Juez en qué parte del Dictamen Interpretativo de la Corte Constitucional No 2-IY-IC/19 se estableció que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social actual no debía convocar a Concurso de Contralor y de Defensor Público, así como de jueces del Tribunal Contencioso Electoral o acaso se está afirmando que el Contralor Subrogante actual, tiene funciones indefinidas, porque el Consejo de Participación Ciudadana Transitorio resolvió que era subrogante hasta que se transforme la Contraloría en un Tribunal de Cuentas. O sea que si eso no sucede, esta designación sería por sécula seculórum?"*

Sobre este punto, nada tiene que aclarar ni ampliar este juzgador respecto de un dictamen que fuera emitido por la Corte Constitucional en cumplimiento de sus funciones.

14. Finalmente, el recurrente no logra determinar cómo la sentencia expedida por este Tribunal adolece de oscuridad o genera dudas respecto de su parte resolutive.
15. En este contexto, se concluye que la sentencia adoptada dentro de la causa 093-TCE-2020 es explícita, clara y concreta en el análisis de los hechos, en conexidad con la norma aplicable; además cuenta con razonamientos que constituyen un ejercicio valorativo y lógico en el que apoyé mi decisión, cumpliendo así, con la garantía constitucional de la motivación; por tanto, no existen más puntos sobre los que se pudiera aclarar y completar.

***Justicia que garantiza democracia***



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 093-2020-TCE

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, **RESUELVO:**

**PRIMERO.-** Dar por atendida la aclaración y ampliación formulada por el señor abogado Richard González Dávila, respecto de la sentencia expedida por este juzgador el 23 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.-** Notifíquese:

- a) A los recurrentes señores Felipe Ogaz Oviedo, Santiago Tamayo Román, David Paz Viera, Angélica Porras Velasco, Verónica Alejandra Barba, Rafael Cuenca Cartuche, Luis Fernando Ávila Lizán y Richard González Dávila y a sus patrocinadores, en el correo electrónico [accionjuridicapopular@gmail.com](mailto:accionjuridicapopular@gmail.com); [diabluf@gmail.com](mailto:diabluf@gmail.com) y [ricardo3ec@gmail.com](mailto:ricardo3ec@gmail.com) y en la casilla electoral Nro. 167.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec) [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) y la casilla contencioso electoral 003.

**TERCERO:** Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-

  
Dra. Paulina Parra Parra  
SECRETARIA RELATORA



*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
[www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)